



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00206-00
Demandantes	Clemente de Jesús Domínguez Castro
Demandado	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Providencia	No aprehender el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado 39 Administrativo - Sección Cuarta, de este circuito judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda presentada consiste en que, se declare nulo un acto administrativo dictado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y en consecuencia a modo de restablecimiento de derecho, se ordene el levantamiento de una medida cautelar que recaerá sobre el vehículo de placas BLF516.

Por lo anterior, considera este Despacho que, la presente controversia no es susceptible de resolución a través del medio de control de Reparación Directa, pues, no se endilga responsabilidad de la entidad demandada por acción u omisión, así como tampoco se pretenden la reparación de algún daño antijurídico, ya que, el único objeto de la controversia se centra en el levantamiento de una medida cautelar que recaerá sobre un vehículo que fue negado por acto administrativo.

Ahora bien, la nulidad que se pretende dentro del caso de estudio, no proviene de actuaciones relativas a impuestos, tasas y contribuciones. Motivo por el que, no sería competente la Sección Cuarta, caso en el que este operador judicial se abstendrá de plantear un conflicto negativo de competencia.

No obstante, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup>, que dispone las atribuciones de las secciones el cual señala:

*ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad y restablecimiento del derecho objeto en la presente controversia, no está asignado a otra sección, corresponde el conocimiento a la Sección Primera de este circuito judicial. Lo anterior, en armonía con el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

<sup>1</sup> "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los juzgados que conocen de los asuntos de dicha sección.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., para que sean repartidos entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. –**Sección Primera**.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe77052b723f27b801e14485039e926ee1203c0a82568ae7139f9586aa92f7a**

Documento generado en 17/09/2020 01:38:30 p.m.